



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00534-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	NIT 900.189.642-5
DEMANDADO	LEONARDO ESTRADA LOMBARDY	C.C. 12.562.424

Viene al despacho el presente asunto, ante el correo electrónico interpuesto el 13 de octubre del presente año por la apoderada de la parte demandante a través del cual solicita la entrega de los títulos judiciales causados al demandado y los que llegasen a constituirse a favor del extremo activo de la litis.

En este orden de ideas, encontrándose el proceso con auto de seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito en firme y aprobada, se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos en este proceso a favor de la parte demandante, así como los demás que llegasen a constituirse al interior del prenombrado ejecutivo.

En ese orden de ideas, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar la entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso a favor de la parte demandante, **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA**, con NIT No. 900.189.642-5, o a la persona que debidamente autorice el representante legal de dicha parte activa, así como los demás que se llegasen a constituir hasta el pago total de la obligación o terminación de este proceso.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9604082745eebb9d4e409127917bf11ccec32e55cf8ac6462ff914a997191878**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00640-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT.
DEMANDADO	CEINE MERCEDES CORTES GARCIA	CC. 36558347

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que la llamada, CEINE MERCEDES CORTES GARCIA, compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. :

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de CEINE MERCEDES CORTES GARCIA al abogado LUIS CARLOS VICIOSO CARO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la Carrera 16C # 7 – 79, número de teléfono 3016437190. Correo electrónico luisvcv70@gmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fijese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385a06a906cfb5a01b6fba703af4cc8cf2f51409203adccb3747f56decbd707d**

Documento generado en 24/01/2024 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-41-89-005-2022-00074-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE:	LEONARDO INFANTE MERCADO	C.C. 1.151.472
DEMANDADOS:	STALINN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA	C.C. 85.461.644
	WILMAR DE JESUS OROZCO RADA	C.C. 85.462.247

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que transcurrido el término para que el señor STALINN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA con cédula de ciudadanía No. 85.461.644 en calidad de DEMANDADO, compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. lo siguiente:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.*

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de STALINN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA con cédula de ciudadanía No. 85.461.644 en calidad de DEMANDADO a la abogada DAYANA BOSSA, quien podrá ser ubicado en la Calle 45 # 26-69 Rincón de Santa Cruz, celular 3008336544, correo electrónico dayanabossa@gmail.com, abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta ciudad. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Procédase por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36daaac7cd88b2c37efa7622fed23f1abc02dfb4007e47186864e000fa4da737**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00388-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	WILSON QUINTERO CASTRO	C.C. 12.629.900

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a lo previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso por la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS UN PESO M/L (\$1.612.701).

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26618ae5836e41cdd9cf118662eddf92c0e3ce81683a6f96fce0a48ec8153393**

Documento generado en 24/01/2024 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-4053-005-2021-00524-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA	NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	MARCELINO JESÚS ÁVILA ARIAS	CC 12.529.298

De conformidad con el numeral 3ª Y 4ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a lo previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ A**

Pr04

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1196faec2c490e4df7f17dfa8cd857a14663256e5c9425a16b1f6221c768eb5d**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-0602-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	KAREN LORENA LAZARO JAIMES	CC. 1098672721

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 7 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 14 de diciembre de 2021.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-0602-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	KAREN LORENA LAZARO JAIMES	CC. 1098672721

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **PAGARE**. Capital: SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$77.699.236); Intereses corrientes liquidados desde el 12 de abril de 2021 hasta el día 12 de septiembre de 2021: Diez millones novecientos ochenta y dos mil setecientos diecisiete pesos (\$10.982.717); Intereses moratorios generados desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 13 de junio de 2022: Veintiún millones trescientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos (\$21.394.233). **TOTAL: Noventa y nueve millones noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$99.093.469)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d7b318079cc74e10deee49aabee05c5884e5487d279fef1c69810e8eaae127**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00436-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	JUDITH ANTONIA PADILLA SOLANO	CC. 26653225

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 13 de diciembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 10 de septiembre de 2021.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00436-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	JUDITH ANTONIA PADILLA SOLANO	CC. 26653225

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO POPULAR S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

PAGARE No.40003670000192. Capital: TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS M/L. (\$37.954.002); Intereses corrientes liquidados desde el 5 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2021: seis millones doscientos cuarenta y dos mil cuarenta y cinco pesos (\$6.242.045); Intereses moratorios generados desde el 18 de agosto de 2021 hasta el 18 de octubre de 2023: Veinticuatro millones novecientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y siete pesos (\$24.968.597). **TOTAL: Sesenta y nueve millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$69.164.644)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b76c8cc84d76fc69c957f3c6772ac627842e731d3cd68a68896c90ce4345962**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00036-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	JUANA MERCEDES CAMARGO CARDENAS	CC. 32608711

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 11 de julio de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 18 de febrero de 2021.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00036-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	JUANA MERCEDES CAMARGO CARDENAS	CC. 32608711

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE BOGOTA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

PAGARE: No. 457452041. Capital: VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$22.910.776); Intereses corrientes liquidados desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 8 de enero de 2021: cinco millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos (\$5.994.563); Intereses moratorios generados desde el 22 de enero de 2021 hasta el 30 de junio de 2023: Quince millones novecientos cuatro mil ciento cuarenta y un pesos (\$15.904.141). **TOTAL: CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$44.809.480)**

PAGARÉ No. 457451881. Capital: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$11.466.058); Intereses corrientes liquidados desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el 8 de enero de 2021: Tres millones doscientos sesenta y seis mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$3.266.753); Intereses moratorios generados desde el 22 de enero de 2021 hasta el 30 de junio de 2023: Siete millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 62/100 (7.959.477). **TOTAL: veintidós millones seiscientos noventa y dos mil doscientos ochenta y ocho esos con 62/100 (\$22.692.288.62)**

PAGARÉ No. 36551119. Capital: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000); Intereses moratorios generados desde el 22 de enero de 2021 hasta el 30 de junio de 2023: tres millones trescientos treinta y dos mil cincuenta y un pesos con 22/100 (\$3.332.051.22) **TOTAL: Ocho millones ciento treinta y dos mil cincuenta y un pesos con 22/100 (\$8.132.051.22)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba9277b0bfcaeff59bd6ccb9f89d10862d4a1e720f64d996a282897f3e8d008**

Documento generado en 24/01/2024 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00005-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	MICHAEL VASQUEZ JIMENEZ	CC. 1081818082

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 1 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 21 de febrero de 2020.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00005-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	MICHAEL VASQUEZ JIMENEZ	CC. 1081818082

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE OCCIDENTE S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: PAGARÉ No. 87220000050: Capital: CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$50.703.187); Intereses corrientes generados desde el 23 de julio de 2019 hasta el 1 de enero de 2020: DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.357.740); Intereses moratorios desde el 14 de enero de 2020 hasta el 15 de enero de 2022: Veinticinco millones ochocientos treinta y siete tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos con 32/100 (\$25.837.856.32). **TOTAL: CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 98/100 (\$127.244.222.98).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668f09812c436fad19aed8f27e27143992af6a8e8936d10a4cd35fd8042cc967**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00216-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1	
DEMANDADO	CARLOS AURELIO LACOUTURE NOGUERA	C.C.# 7.601.665	

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 26 de octubre de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, con sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7431a4ad13cb1ff9205a2aaf721223976bc2585581eef45ef3353ee2fd4af2**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00435-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO	NIT. 800.211.953-1
DEMANDADO	SOCIEDAD GONZÁLEZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN	NIT. 800.038.357-0

OBJETO

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el caso de marras, este despacho judicial, mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Básicamente el recurso va dirigido para que esta agencia judicial revoque su decisión adoptada el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, no obstante, el apoderado de la parte ejecutante informa al despacho que el pasado 16 de agosto de 2022 solicitó se ordenara la inmovilización del vehículo de placas HQL340, lo anterior por cuanto el embargo se encontraba debidamente inscrito desde el 21 de febrero del 2019 y hasta la fecha no se ha requerido al tránsito para que se pronuncie frente a la inmovilización.

Por lo tanto, solicita que se revoque el auto recurrido y se continúe con el proceso.

Procede el Juzgado a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo Tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen las decisiones del a-quo previa sustentación de las razones de su inconformidad. (Artículo 318 del C.G.P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Ahora, el problema jurídico estriba en que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito debido a que el mismo permaneció inactivo desde hace más de dos años, tal y como lo contempla el artículo 317 numeral primero cuyo tenor dice:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Es importante recordar que la figura del desistimiento tácito es válidamente admisible por la constitución política; que entre otra no es novedosa, sino que tiene relación directa con la perención; cuya finalidad es garantizar la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, en el cumplimiento diligente de los términos y la solución pronta de los conflictos presentados ante los estrados judiciales

De esta manera, el desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales como la del ejecutado, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura.

A diferencia de la perención, ésta figura que aquí se estudia es más leal y justa para el extremo activo, por cuanto su aplicación no se hace de manera sorpresiva, como si ocurría primigeniamente. Por lo tanto, la razón de ser del desistimiento tácito es sancionar procesalmente a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable. Se trata de una omisión objetiva, que no depende de la mera voluntad del juez.

En el caso bajo estudio, la declaratoria de desistimiento tácito se sustentó en el hecho de haber permanecido el proceso inactivo por más de dos años, es decir, desde el 07 de junio de 2019. Sin embargo, existe un acaecimiento en el caso sub examine, puesto que no se encontraba dentro del plenario memorial de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual la parte demandante presentó solicitud a fin de que se inmovilizara al vehículo de placas HQL-340, omitiéndose así darle el trámite pertinente, razón por la cual, la apoderada de la parte ejecutante argumentó en su recurso que los términos fueron interrumpidos.



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Ahora bien, el inciso C del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, contempla:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Así las cosas, se avisa que el recurrente indudablemente presentó el memorial de 16 de agosto de 2022, interrumpiéndose así el termino para la declaratoria del desistimiento tácito, por lo que al tenor de lo expuesto se repondrá el auto que dio por terminado el proceso de calenda 22 de noviembre de 2023 y se decretara la inmovilización del vehículo antes mencionado.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendo 22 de noviembre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al Comandante de la SIJIN de esta ciudad, para que inmovilice el VEHÍCULO AUTOMOTOR de Placas HQL-340, marca NISSAN, modelo 2016, color gris Brown, motor HR16-869940H, serie 3N1CN7AD4ZK151506, servicio particular, tipo SEDAN de propiedad del ejecutado ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ, identificado con la CC. 1.082.898.980. Líbrese oficio.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto BASL.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e711aa665acd62fb33bfd7db40156f5d6899b1ef566294116c2da1161a837d0d**

Documento generado en 24/01/2024 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520220019900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JONAS WERNER KOHBERGER	C.E. 518.662
DEMANDADO	HECTOR MANUEL MORENO VEGA	CC. 12.541.762

Mediante escrito presentado vía correo electrónico institucional, el apoderado de la parte demandante indicó que ya se realizó el cambio de la valla, instalando una que a su parecer cumple con los lineamientos del artículo 375 del CGP, por lo que solicita se fija una nueva fecha para llevar a cabo la inspección de judicial del inmueble objeto del litigio.

Por otra parte, solicita también el cambio del auxiliar de la justicia, por cuanto indica que, pese a que le fueron cancelados la mitad de sus honorarios, el señor BUENAVENTURA VICENT LÓPEZ, no ha realizado la labor para la cual fue designado, por lo anterior se le pone en conocimiento al perito, el memorial allegado por el letrado de la parte demandante, para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto, si lo considera necesario.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento del perito BUENAVENTURA VICENT LÓPEZ el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Líbrese oficio directamente al auxiliar de la justicia.

Se le otorga un término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto, si lo considera necesario.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163efa6a8583ab1faec5104ca7c95778737c8474d218a1190bec63a43261924d**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00388-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
CESIONARIO	SERLEFIN SAS	
DEMANDADO	WILSON QUINTERO CASTRO	CC. 12.629.900

Entra al despacho el presente proceso atendiendo la solicitud elevada por la Representante Legal Judicial de la sociedad demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de la cual manifiesta la celebración de contrato de cesión de derechos de crédito a la sociedad SERLEFIN SAS respecto a la obligación que se pretende ejecutar por medio del presente proceso, y en contra del señor WILSON QUINTERO CASTRO, en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras.

Procede entonces el juzgado a decidir la petición de cesión de derechos crediticios, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo

¹ Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: "(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00388-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
CESIONARIO	SERLEFIN SAS	
DEMANDADO	WILSON QUINTERO CASTRO	CC. 12.629.900

que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de WILSON QUINTERO CASTRO, del capital y los intereses, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a SERLEFIN SAS. por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por otra parte, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 16 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el

partes en sentido formal, las que son del proceso. El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00388-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
CESIONARIO	SERLEFIN SAS	
DEMANDADO	WILSON QUINTERO CASTRO	CC. 12.629.900

artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a SERLEFIN SAS, como cesionaria del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON como apoderado judicial de **SERLEFIN SAS** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagaré 157410002994 - 4010860024433523:

SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$62.446.371,20) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ba0390d0970391eb069ff1e543179e061651578b068bc6e55bf80569729565**

Documento generado en 24/01/2024 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00036-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	JUANA MERCEDES CAMARGO CARDENAS	C.C. 32.608.711

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso por la suma UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000).

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cfcb98132777de2cf135991c647f6e22ddba89906ae302e43561c0519336af**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00406-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	JOSE MANUEL NUÑEZ POLO	C.C. 85.154.325

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a lo previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$1.247.726).

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da440287a0e85d923de15bbc166fa27788ee9bda41fe68e27b7404852ed4a016**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00003-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA	NIT 860.007.738.9
DEMANDADO	DEYNER ALBERTO ROCA GÓMEZ	C.C. 84.452.738

Viene al despacho el presente asunto, ante el correo electrónico interpuesto el 17 de noviembre del presente año por la apoderada de la parte demandante a través del cual solicita la entrega de los títulos judiciales causados al demandado y los que llegasen a constituirse a favor del extremo activo de la litis.

En este orden de ideas, encontrándose el proceso con auto de seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito en firme y aprobada, se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos en este proceso a favor de la parte demandante, así como los demás que llegasen a constituirse al interior del prenombrado ejecutivo hasta el pago total de la obligación o la terminación del proceso por otra causa.

Destáquese, que el poder adosado al plenario (folio 2 del archivo digital 03Demanda), no ostenta la facultad de recibir, como tampoco expresa con claridad, la potestad que tenga la apoderada MARTHA LUCIA QUINTERO, para retirar los títulos judiciales, pues sobre el particular expresa: “retirar órdenes de pago a favor del Banco Popular” lo cual resulta ambiguo a la fecha.

Así las cosas, conforme a lo expresado en el inciso cuarto del artículo 77 del CGP, al no tenerse la facultad ni la claridad para el retiro de títulos por la apoderado judicial, se ordenará la entrega a la parte demandante o a quien su representante legal designe.

En ese orden de ideas, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar la entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso a favor de la parte demandante, **BANCO POPULAR SA**, con NIT No. 860.007.738.9, o a la persona que debidamente autorice el representante legal de dicha parte activa, así como los demás que se llegasen a constituir hasta el pago total de la obligación o terminación de este proceso.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c99101a06f7d272a9e86cafce6d33f5af025c345a3a313a780f47d8fa35222**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520190011200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LAURA PERTUZ NAVARRO	c.c. 57.426.436
DEMANDADO	ASTRID MANJARRES GARCÍA	c.c. 36.544.938

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que a la fecha de elaboración del oficio que notificó la providencia del 11 de agosto del presente año, a través de la cual se requirió al pagador(a) de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO SUCRE, para que proceda a cumplir con la orden dada por esta agencia judicial, so pena de las sanciones que se impongan y correspondan por desacato, observa este despacho que no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad, pese haber sido notificado en debida forma por la Alcaldía del Municipio prenombrado.

Así las cosas, adviértasele por SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO SUCRE que los jueces tienen poderes correccionales, entre ellos el que les da el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que pueden sancionar con multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones, o demoren su ejecución. Todo esto con el fin de evitar la parálisis injustificada de los procesos judiciales.

Póngaseles en conocimiento además que toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, tiene la obligación de colaborar con la administración de justicia y que la correcta función jurisdiccional del Estado no puede depender de los trámites internos de las diferentes entidades cuya colaboración sea necesaria para poder hacer efectiva la actividad judicial

Por secretaría líbrese oficio transcribiendo esta decisión y remítase al canal institucional de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Pr04

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85d6dde39fc1c103b8d53785f23c124e8e60119a702b2aa5e807814f4a0eb05**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00643-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.	NIT. 860035827-5
CESIONARIO	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.,	NIT. 900618838-3
DEMANDADO	JAIDER ENRIQUE FORNARIS SANJUAN	CC. 1128189807

BANCO AV VILLAS S.A., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

De otro lado vemos que la apoderada de la entidad financiera solicita la actualización de las medidas cautelares, entiende esta judicatura que el fin pretendido es que se actualice el oficio que comunica las medidas cautelares; toda vez que en el expediente digitalizado obra prueba de su elaboración y retiro mas no de su diligenciamiento, por lo que en ese sentido se atenderá la petición en la parte resolutive de este proveído.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00643-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.	NIT. 860035827-5
CESIONARIO	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.,	NIT. 900618838-3
DEMANDADO	JAIDER ENRIQUE FORNARIS SANJUAN	CC. 1128189807

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:
“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCO AV VILLAS S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación inicialmente exigida por el GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada por GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con NIT. 900618838-3, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ordenar actualizar fecha y en consecuencia expedir nuevos oficios dirigidos a los siguientes bancos y corporaciones: BCSC S.A., CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A., DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA y AV VILLAS, hasta la suma límite de \$68.195.025, ello para efectos de materializar la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado, JAIDER ENRIQUE FORNARIS SANJUÁN, que en cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00643-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.	NIT. 860035827-5
CESIONARIO	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.,	NIT. 900618838-3
DEMANDADO	JAIDER ENRIQUE FORNARIS SANJUAN	CC. 1128189807

mencionadas entidades financieras, decretada por auto del 19 de diciembre de 2018. Líbrese oficio haciéndole las previsiones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e2d701c7009b13c87cc3b9e38a7342e88330acee4a64f41910c4c2dd810b8f**

Documento generado en 24/01/2024 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00396-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS	NIT. 8300895306
DEMANDADO	LETICIA LARA CERVANTES	CC. 36555703

La ejecutada LETICIA LARA CERVANTES, actuando en nombre propio, dentro de la oportunidad del traslado de la demanda, dio contestación a ella y propuso excepciones de mérito con exposición de hechos en el proceso de la referencia. Asimismo, en su escrito de contestación solicitó “amparo de pobreza”, de conformidad con el artículo 151 y s.s., dado a que carece de los recursos económicos para atender los gastos de abogado.

Es del caso pronunciarse al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Lo primero sea señalar que se está frente a una acción ejecutiva de menor cuantía, por lo tanto, exige para su intervención que se realice a través de abogado titulado inscrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971 Estatuto del ejercicio de la abogacía. El ejecutado carece de esta condición. Sin embargo, tiene la opción de acudir a los organismos establecidos por el Estado para la defensa de sus intereses frente a actuaciones judiciales y administrativas, como lo es por ejemplo la Defensoría del Pueblo y la Personería Distrital del lugar de su domicilio, entre otros.

De otra parte, con relación a la petición de “amparo de pobreza” elevada por el demandado en este asunto, es del caso traer a la normativa consagrada en los artículos 151 del Código General del Proceso, que dice: «se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quien por ley se debe alimentos (...)». A su turno el 152 ibídem establece que este beneficio, puede ser solicitado por el demandado, cuando el término para contestar la demanda no haya vencido, siendo requisito «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)».

Frente a dicha figura, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado su importancia y la forma como debe evaluarse una solicitud de tal índole:

«El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00396-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS	NIT. 8300895306
DEMANDADO	LETICIA LARA CERVANTES	CC. 36555703

ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil (...)

La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso. (...)

El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto» CC T-114 / 2007. (STC13336-2016, Radicación N° 25000-22-13-000-2016-00297-01 de fecha 21 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Ahora bien, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales y las disposiciones que sobre el tema del amparo de pobreza han sido traídos en este pronunciamiento, se tiene en el caso que nos ocupa que, si bien la demandada invocó dicho amparo en el mismo escrito de contestación de la demanda, bajo la gravedad del juramento, tal y como lo establece el segundo inciso del artículo 152 del C.G.P., porque cuanto carece de los recursos económicos para atender los gastos del proceso.

A lo anterior agregamos que, frente a las obligaciones estatales, el poder judicial no puede ser ajeno; en efecto, con el propósito de garantizar en el trámite de los procesos judiciales y en las sentencias, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución política y en tratados internacionales, se ha establecido como un deber constitucional la aplicación de la equidad.

Esta judicatura al hacer la evaluación de las posibilidades y recursos reales para que la pasiva acceda al trámite judicial, se concederá el amparo de pobreza a la demandada, LETICIA LARA CERVANTES, dentro de este asunto; consecuentemente, se le designará a un abogado para que la represente en este asunto exonerándola de pagar los honorarios, costas, cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos procesales, una vez sea notificado empezará a correr el termino de traslado de la demanda para que ejerza el derecho de defensa en favor de la amparada por pobre.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00396-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS	NIT. 8300895306
DEMANDADO	LETICIA LARA CERVANTES	CC. 36555703

Basados en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a la demandada, LETICIA LARA CERVANTES, dentro de este asunto; consecuentemente, se le designará a un abogado para que la represente en este asunto exonerándola de pagar los honorarios, costas, cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos procesales.

SEGUNDO: Designar al abogado WALTER CORTES PEDROZO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia, como abogado de la demandada, LETICIA LARA CERVANTES. Podrá ser ubicado en la Manzana F Casa 9 Conjunto Residencial Villa Toledo, número de teléfono 3107384638, correo electrónico waltecp07@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

Una vez sea notificado empezará a correr el termino de traslado de la demanda para que ejerza el derecho de defensa en favor de la amparada por pobre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfe330f311c468940b2c9d7c6fb9fc486d79ddb44835ce5e1344b2489e16e2f**

Documento generado en 24/01/2024 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00406-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	JOSE MANUEL NUÑEZ POLO	CC. 85154325

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 17 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 17 de septiembre de 2019.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00406-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	JOSE MANUEL NUÑEZ POLO	CC. 85154325

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE BOGOTA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: PAGARÉ No. 357070287: Capital: TREINTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$31.193.168); Intereses corrientes liquidados desde el día 5 de noviembre de 2018 hasta el 28 de agosto de 2019: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L. (\$4.309.601); Intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2023: Treinta y un millones trescientos tres mil ciento cincuenta y dos pesos con 6/100 (\$31.303.152.06). **TOTAL: SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON 6/100 (\$66.805.921.06).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709e32e17331b0c7a4d4e94d3548a4d91ef52676def8a130331f2f96906c4973**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520150015100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA	860034594
DEMANDADO	IVAN HERNANDEZ PERALTA MARLENE PERALTA FERREIRA	CC. 85.476.217

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial remitido por el togado ERNESTO CARLOS VELEZ a través de correo electrónico del 04 de agosto del 2023, en donde contesta el requerimiento efectuado por esta agencia judicial, y adosa al escriturario certificado de existencia y representación legal de Scotiabank Colpatría SA.

Revisado el documento allegado, en efecto se vislumbra que el señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN es Representante legal para fines judiciales de la parte demandante, siendo este el requisito por el cual se le requirió en proveído anterior, formalidad necesaria para acreditar la legitimación por activa.

Siendo, así las cosas, vislúmbrese que el documento adjuntado es congruente y conforme a lo indicado en el artículo 74 del Código General del Proceso (con nota de presentación personal), razón por lo cual se procede a reconocer al togado ERNESTO CARLOS VELEZ como apoderado judicial del extremo activo de la Litis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al abogado ERNESTO CARLOS VELEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante Scotiabank Colpatría SA, en los términos y para los efectos del mandato conferido y adosado

SEGUNDO: Proceda secretaría a **notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dc4ab1e752ad364ad628c7603eec038cf270b548d098a77ce26f0667bf4d59**

Documento generado en 24/01/2024 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00361-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DE	NIT. 900336004-7
DEMANDADO	CARMEN LUCENA SIERRA PALLARES		CC. 36530869

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante informa acerca del envío del citatorio a la demandada CARMEN LUCENA SIERRA PALLARES a través de su dirección física (Cra. 34ª #10-36 Santa Marta) enviada el 27 de septiembre del 2023, mediante guía No. 9167501884 y devuelta al remitente el 30 de septiembre de 2023, por intermedio de empresa postal de correo certificado Servientrega.

Siendo así, quien apodera la causa del demandante afirma que desconoce el paradero de la pasiva y en consecuencia solicita a este despacho que se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO de CARMEN LUCENA SIERRA PALLARES.

Para resolver, se tiene que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que:
“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada CARMEN LUCENA SIERRA PALLARES.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo

5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f0a59686edf7395d7e9654466113b3326fc5de25ab9476fe662ec8b5ce28fc**

Documento generado en 24/01/2024 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00211-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE	CC. 85448173
DEMANDADO	JUSTA SIERRA VIUDA DE PIMIENTA	CC. 26651969
INCIDENTALISTA	NORA LUCINDA BRITO PEREIRA	CC. 36555417
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la indeterminada NORA LUCINDA BRITO PEREIRA, para que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de octubre de 2022.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Manifiesta el petente que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente actuación, esto es, a partir del auto admisorio de la demanda, toda vez que la señora NORA LUCINDA BRITO PEREIRA no ha sido emplazada ni citada como parte de dicho proceso.

CONSIDERACIONES

La nulidad, es la declaratoria que hace el juez dejando sin efecto total o parcialmente la actuación por configurarse uno de los vicios o anomalías que de acuerdo con el legislador conllevan a la necesidad de tomar esa determinación.

De acuerdo con lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia el legislador "... Adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio" (Sentencia diciembre 5 de 1975).

En conclusión, el estatuto procesal adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribió cualquier intento de formular como causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal; además, se impone un límite tanto a los extremos, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso o excusar su negligencia, como al juez, quien podrá decretar la nulidad únicamente cuando el vicio aparezca enlistado en los arts. 133 del C.G. del P., así como el

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00211-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HUGO PASTOR CUBILLOS NUMPAQUE	CC. 85448173
DEMANDADO	JUSTA SIERRA VIUDA DE PIMIENTA	CC. 26651969
INCIDENTALISTA	NORA LUCINDA BRITO PEREIRA	CC. 36555417
	PERSONAS INDETERMINADAS	

inciso final del art. 29 Superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera ilícita.

Señala el formulante que dentro del presente proceso debe decretarse la nulidad de todo lo actuado en esta causa civil, Un tercero, como lo es la señora Nora Lucinda Brito Pereira, no ha sido emplazada ni citada como parte de dicho proceso quien actualmente y desde hace más de 10 años posee este inmueble como dueña y señora, sin perturbación alguna, agregando que también es poseedora protocolizada en la escritura pública No. 1815 de fecha 12 de agosto de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta donde aparece como dueña junto al señor Hugo Pastor Cubillos Numpaque y que además existe un contrato de promesa de compraventa de derechos de dominio y posesión firmados entre el señor Alvaro De La Cruz Saldañas Cermeño y los señores Hugo Pastor Cubillos Numpaque y Nora Lucinda Brito Pereira, respectivamente, reconociendo sus firmas en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta y que el 24 de febrero de 2014, los ciudadanos ya mencionados firmaron otro sí con respecto al contrato de promesa de compraventa y que existe una matrícula mercantil de establecimiento de comercio, en donde se certifica que la señora Nora Lucinda Brito Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.555.417, tiene un establecimiento denominado “Taller y Auto Repuestos Jorge”, con matrícula No. 256918 y fecha 16 de junio de 2022, ubicado en la dirección del inmueble objeto de litigio, por lo que la incidentalista, señora Nora Lucinda Brito Pereira, debe ser emplazada y notificada dentro del proceso de referencia.

Examinada la formulación en cuestión, se detecta que lo planteado como vicio no se subsume en ninguna de las causales de que da cuenta el art. 133 del C. G. del P., como tampoco en la prevista para las pruebas por el art. 29 superior, de donde resulta manifiestamente improcedente darle curso a lo pretendido por la señora Nora Lucinda Brito Pereira.

De conformidad con todo lo precedente, se impone concluir que el juzgado rechazará de plano la presente solicitud de nulidad de conformidad con lo que prevé el inc. 4º del art. 135 ídem.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la señora Nora Lucinda Brito Pereira, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

2

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e15d1cd9a367988ad5ec1bbd94e36387b717c8191720a18a793cb8886f40113**

Documento generado en 24/01/2024 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00935-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	URBANIZACION LAS TERRAZAS I Y II	NIT. 819003152-6
DEMANDADO	MARIA VERONICA BENITEZ ESCALANTE	CC. 1086047606

La URBANIZACION LAS TERRAZAS I Y II ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de MARIA VERONICA BENITEZ ESCALANTE con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias generadas entre abril de 2023 hasta octubre de 2023, junto con sus intereses moratorios.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 26:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De la lectura que se da a las pretensiones se observa que el capital adeudado por la Obligación contenida en la sumatoria de las expensas de administración ordinarias y extraordinarias generadas entre abril de 2023 y hasta octubre de 2023, da como gran total la suma de \$6.560.000, más \$819.463 por interés moratorios, arroja como gran total \$7.379.463, por lo que siguiendo los derroteros del artículo 17, que nos enseña:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Y teniendo en cuenta que para el año 2023, época de la presentación de la demanda, la mínima cuantía se estableció en el margen que va de \$0 a \$46.400.000 y que la sumatoria de las pretensiones se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00935-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	URBANIZACION LAS TERRAZAS I Y II	NIT. 819003152-6
DEMANDADO	MARIA VERONICA BENITEZ ESCALANTE	CC. 1086047606

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se ordena, que por secretaría se remita a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 núm. 1 en concordancia con el párrafo del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANA MILENA HERRERA TORO, como apoderada judicial de URBANIZACION LAS TERRAZAS I Y II, en los términos y para los efectos del mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67978ecf9e338a1e09728d7f842e8f86f1b31af87a1bc3cfe259b90fde1d8019**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00931-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INES ELENA OCHOA GOMEZ	CC. 36552737
DEMANDADA	ARNALDO ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	CC. 12608797
	CARMEN ROSA MORAN ZABARAIN	CC. 39032948

Nos ha correspondido el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado presentada por INES ELENA OCHOA GOMEZ en contra de ARNALDO ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ y CARMEN ROSA MORAN ZABARAIN por mora en el pago de la renta.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 17:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Y más adelante señala en su art. 25, parte pertinente, lo siguiente:

*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
... 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”*

De la lectura dada al libelo genitor se lee específicamente en el acápite “HECHOS – SEGUNDO” que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de (6) seis meses con un canon mensual inicial de \$1.350.000, el cual para la vigencia 2023 aumentó hasta la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.560.870), al realizar la multiplicación que indica la norma procesal la operación arroja como producto la cantidad de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.365.220).

Teniendo en cuenta que para el año en que se presentó la demanda, esto es 2023 la mínima cuantía se establecido desde \$0 a \$46.400.000 y que lo adeudado por los demandados se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00931-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INES ELENA OCHOA GOMEZ	CC. 36552737
DEMANDADA	ARNALDO ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	CC. 12608797
	CARMEN ROSA MORAN ZABARAIN	CC. 39032948

conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se **ordena**, que por secretaría se envía este asunto a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P.

TERCERO: Reconocer a la abogada ERIKA ASTRID LURÁN NAVARRO como apoderada judicial de INES ELENA OCHOA GOMEZ con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ce0f0b2f31f7597342defc173be8a0c2a49d6b950e10b2331f662107b58819**

Documento generado en 24/01/2024 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>